

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/05/2024, INTERPUESTO POR EL C. PABLO CLAVER MARTÍNEZ, representante del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE** “Escrutinio y cómputo del proceso electoral local 2024 correspondiente al municipio de Tancahuitz, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, la entrega de la constancia de mayoría de fecha 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro y todas las consecuencias de hecho y de derecho derivadas de la misma” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de Julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave **TESLP/JNE/05/2024**, que; a) Revoca la Constancia de Mayoría emitida por el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P. en favor del C. Jesús Eduardo Franco Larraga, candidato del Partido Político Morena, b) Ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el recuento total de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., c) Una vez finalizado el recuento, realice un nuevo escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P. y d) expida una nueva constancia a quien resulte electo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

II. Campañas electorales. Del 20 de abril al 29 de mayo transcurrieron las campañas electorales para el proceso de renovación de la cámara de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

III. Periodo de veda electoral. De conformidad con el artículo 337 de la Ley Electoral las campañas deberán concluir a más tardar tres días antes de la jornada electoral.

IV. Jornada Electoral. El 02 dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

V. Sesión de Compuo Municipal y entrega de Constancia de Mayoría. En fecha 05 cinco de junio, el Comité Municipal, celebro la sesión de Cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P. dando como resultado los siguientes:

TOTAL DE VOTOS AYUNTAMIENTO TANCANHUITZ, S.L.P.		
Partido o Coalición	Votos (Con Letra)	Votos (Con Número)
Coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UNO	3,141
Partido Verde Ecologista de México	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO	2,451
Partido Conciencia Popular	CUARENTA Y UNO	41
Partido Movimiento Ciudadano	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	1,634
Partido Político MORENA	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	3,469
Partido Nueva Alianza SLP	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	534
Partido Encuentro Solidario SLP	VEINTIOCHO	28
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS VEINTISEÍS	426
TOTAL	ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	11,727

Haciendo entrega de la Constancia de Mayoría al C. Jesús Eduardo Franco Larraga, candidato del Partido Político Morena.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

VI. **Aviso de interposición.** En fecha 09 nueve de junio, el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.

VII. **Recepción del Informa.** El día 13 trece de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P.

VIII. **Turno a Ponencia.** En fecha 14 catorce de junio, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

IX. **Admisión y Requerimiento.** En fecha 17 diecisiete de junio se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JNE/05/2024**; dictándose medidas para mejor proveer, requiriéndose al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., para que remitiera diversa documentación.

X. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha 21 veintiuno de junio se tuvo al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P. por cumpliendo el requerimiento ordenado en auto de fecha 17 diecisiete de junio.

XI. **Requerimiento al tercer interesado.** En fecha 21 veintiuno de junio se dicta requerimiento al C. Felipe Prado Vite, en su calidad de tercer interesado, para que precisara en qué domicilio y cuales personas autoriza para recibir notificaciones.

XII. **Cumplimiento al requerimiento al tercer interesado.** El 24 veinticuatro de junio se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma al C. Felipe Prado Vite, al requerimiento formulado en auto del día 21 veintiuno de junio.

XIII. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad se dictó el acuerdo de cierre de instrucción al estimarse que no existía diligencia pendiente de desahogo.

XIV. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

2.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

2.2) PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El C. Pablo Claver Martínez cuenta con personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que el C. Jorge Ignacio Cordero Azuara, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese mismo orden de ideas al tratarse del representante del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

2.3) OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el cómputo municipal impugnado concluyó el día 05 cinco de junio del año en curso, y se interpuso el día 09 nueve del mismo mes y año.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 06 seis de junio y feneció el día 09 nueve de junio de la presente anualidad.

2.4) DEFINITIVIDAD. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 51 y 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.5) FORMA. La demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

2.6) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1) Pretensión y planteamientos. La pretensión del actor es que se decrete la nulidad de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por el ciudadano Jesús Eduardo Franco Larraga.

Para alcanzar su pretensión el actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Agravio primero. Vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de manera destacada los principios de legalidad y equidad en la contienda, ello debido a la difusión de mensajes, mediante redes sociales, durante el periodo de veda electoral, por parte del C. JESÚS EDUARDO FRANCO LARRAGA, candidato a presidente municipal postulado por el Partido Político MORENA.

Que esta circunstancia vulnera lo dispuesto por el artículo 251 párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agravio segundo. Le genera agravio al actor, hechos ocurridos durante la jornada electoral de diversos actos que, en su concepto, son causales de nulidad de la elección, como lo son: la compra de votos, la negativa de acceso a la casilla del representante de un partido, intromisión de diversos individuos no autorizados a la casilla, intimidación y hostigamiento para el voto.

Agravio tercero. Causa agravio al actor el cómputo efectuado por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz porque, en su concepto, no se cumple con lo establecido en el artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, ello porque no se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a 3 tres por ciento.

3.2) Tercero Interesado. Por su parte compareció al presente juicio como tercero interesado el C. Felipe Prado Vite, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, a emitir sus manifestaciones a efecto de que este órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

- Señala que el recurrente se limitó a señalar que un video publicado por su representado influyó en la decisión del electorado, pero nunca dijo cómo, o de qué manera se vulneró el principio de equidad.
- Que el primer agravio no cumple con los requisitos legales para su causación, ello porque, en su concepto, el presente asunto no se encuentra en la hipótesis que señala la normatividad electoral.
- Refiere que la Ley de Justicia Electoral refiere del escrito de protesta como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, pero solo como un indicio sobre la existencia de posibles irregularidades que en el se precisan, pero con el mismo no se considerará que es la prueba idónea.
- Que resulta improcedente el recuento total de las casillas en razón de que fue una hora después de que se concluyó la sesión de cómputo municipal, cuando el representante del PRD solicitó que se realizara dicho conteo de la totalidad de las casillas.

3.3) Calificación de agravios. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral hará en primer término el estudio del agravio señalado como tercero, porque de ser fundado resultaría innecesario el estudio de los restantes agravios, toda vez que el resultado del cómputo podría verse modificado, circunstancia que no causa perjuicio a las partes en litigio, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹”

A juicio de este Tribunal Electoral el tercer agravio hecho valer por el actor, consistente en que no se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a 3 tres por ciento resulta **FUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

3.4) Marco Normativo. Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

El artículo 41 de la Constitución federal, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben imperar en toda elección para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

El artículo 34 de la citada Ley Electoral señala que el Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado establece diversas disposiciones relativas a los Comités Municipales Electorales, así, el artículo 2 establece que son autoridades administrativas electorales; en el artículo 115 se establece que los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos.

De igual manera el artículo 120 de la citada Ley, establece las atribuciones que tendrán los Comités Municipales Electorales, que, entre otras, señala las siguientes:

[...]

VII) la de realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral; en la fracción

VIII) la de expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

[...]

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

[...]

Por su parte el artículo 401 de la Ley Electoral señala que, en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales **sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo**

¹ 4/2000, visible en la página 4, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001.

lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Y que las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o de la candidata o candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales proceso electoral local 2024² señalan en su artículo 57 que el recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el Pleno de los Organismos Electorales Desconcentrados, o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que el artículo 58 de los mencionados lineamientos establece lo siguiente; **el recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de trabajo, acto que deberá llevarse a cabo cuando se den los siguientes casos:**

I. En la elección de Diputaciones Locales, cuando entre las candidaturas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de 2% dos por ciento para la elección distrital respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, fracción VII de la Ley Electoral.

II. En la elección de ayuntamientos, cuando entre las candidaturas o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de 3% tres por ciento para la elección municipal de que se trate. De conformidad con lo señalado en el artículo 401, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Para efectos de la fracción II de este artículo se considerará indicio suficiente la presentación ante el Organismo Electoral Desconcentrado, la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio, según sea el caso.

3.5) CASO CONCRETO. El día 05 de junio el Comité Municipal de Tancanhuitz, S.L.P., efectuó la sesión de cómputo municipal, dentro del cual se realizó el recuento de votos en las siguientes casillas:

251B	251S	256C1	257B	258B	259C2
260C1	260E	261B	262B	265B	265C1

Es decir, en 12 doce de 29 veintinueve casillas electorales, obteniéndose la siguiente votación emitida³:

² Visibles en la dirección electrónica:

[http://w.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Lineamientos%20de%20C%C3%B3mputo%20PEL%202024\(2\).pdf](http://w.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Lineamientos%20de%20C%C3%B3mputo%20PEL%202024(2).pdf)

³ Resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento visible a fojas 186 y 187 del expediente original.

TOTAL DE VOTOS AYUNTAMIENTO TANCANHUITZ, S.L.P.		
Partido o Coalición	Votos (Con Letra)	Votos (Con Número)
Coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UNO	3,141
Partido Verde Ecologista de México	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO	2,451
Partido Conciencia Popular	CUARENTA Y UNO	41
Partido Movimiento Ciudadano	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	1,634
Partido Político MORENA	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	3,469
Partido Nueva Alianza SLP	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO	534
Partido Encuentro Solidario SLP	VEINTIOCHO	28
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS VEINTISÉIS	426
TOTAL	ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	11,727

De dichos resultados, asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P.; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública, de conformidad con el inciso a), fracción I del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales proceso electoral local 2024, se puede inferir que los porcentajes obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos o Coalición, así como los de Candidatos no registrados y de votos nulos son los siguientes:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN AYUNTAMIENTO TANCANHUITZ, S.L.P.		
Partido o Coalición	Número de votos	Porcentaje de votación
Coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3,141	26.78%
Partido Verde Ecologista de México	2,451	20.90%
Partido Conciencia Popular	41	0.35%
Partido Movimiento Ciudadano	1,634	13.93%
Partido Político MORENA	3,469	29.58%
Partido Nueva Alianza SLP	534	4.55%
Partido Encuentro Solidario SLP	28	0.24%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	0.03%
VOTOS NULOS	426	3.63%
TOTAL	11,727	100.00%

De lo anterior se obtiene que el Partido MORENA obtuvo el mayor número de votos con **3,469** tres mil cuatrocientos sesenta y nueve, lo que representó el **29.58%** veintinueve punto cincuenta y ocho por ciento de la votación emitida.

Asimismo, se obtiene que la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática obtuvieron **3,141** tres mil ciento cuarenta y un votos, equivalente al **26.78%** veintiséis punto setenta y ocho por ciento, de la votación emitida.

Por lo que se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2.8% dos punto ocho por ciento de la votación emitida, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

	MORENA	Coalición Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)	Diferencia
Votación	3,469	3,141	328
Votación total emitida	11,727	11,727	-
Porcentaje de la votación emitida	29.58%	26.78%	2.80%

Por lo cual se está en la hipótesis establecida en el segundo párrafo del artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, que establece que cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal, **los paquetes electorales podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo.**

Ahora bien, el artículo 61 de los Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales proceso electoral local 2024, establece que la solicitud para realizar un recuento total deberá ser la expuesta por la representación del partido político o, en su caso, de alguno o todas las representaciones de una coalición o de candidatura independiente, cuya candidatura hubiera obtenido el

segundo lugar y deberá seguirse el mismo procedimiento previsto para el establecimiento de grupos de trabajo que en el supuesto de recuento parcial.

En el presente caso obra a foja 71 del expediente original, escrito dirigido a Carlos de los Remedios Lira Pérez, presidente del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., signado por el C. Florentino Castro Ortiz, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante ese Comité, mediante el cual peticiona que se abran la totalidad de los paquetes electores, a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, pues una vez realizado el recuento se encontraban en supuesto del párrafo II del artículo 401 de la Ley Electoral, que establece que eso procederá cuando la diferencia entre el primer lugar y el segundo sea de tres por ciento o menos, documental la anterior a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Ante tal solicitud el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., fue omiso en proceder de conformidad con el segundo párrafo del artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, lo cual queda de manifiesto con la respuesta dada con el escrito de fecha 05 cinco de junio⁴ a dicha solicitud y con lo manifestado en el informe circunstanciado, en donde se infiere que no se percataron de la diferencia porcentual, procediendo a entregar la Constancia de Mayoría, constancias a las que se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción I, inciso b) y 21, segundo párrafo.

Es así que, ante la evidente omisión por parte del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P. de hacer el recuento total de las casillas de la elección de Ayuntamiento, se estima necesario hacer el recuento de las casillas:

251C	252B1	252C1	252C2	253B	253C1
254B	255B	256B	257C1	259B	259C1
260B	260E1C1	263B	264B	264C1	-

Las cuales no fueron objeto de recuento, toda vez que dicho Comité Municipal Electoral ya realizó el recuento de las siguientes casillas:

251B	251S	256C1	257B	258B	259C2
260C1	260E	261B	262B	265B	265C1

Lo anterior tiene sustento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas⁵.

Por tanto, se considera que, al no haberse realizado la apertura de la totalidad de los paquetes electorales a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, como lo solicitó el C. Florentino Castro Ortiz, representante del Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición que obtuvo el segundo lugar, el agravio en estudio devenga como **FUNDADO**.

3.6) Estudio innecesario de los demás agravios. Por lo razonado en el considerando anterior y atentos al estudio que aquí se ha realizado, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, por lo que, en mérito de lo expuesto, se vuelve innecesario el estudio de los restantes agravios donde la parte actora alega cuestiones relacionadas a nulidades de casillas y al ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales, el resultado podría verse modificado, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 64 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

1) El tercer agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario C. Pablo Claver Martínez, en su escrito inicial de demanda resultó **FUNDADO**.

⁴ Visible a foja 72 del expediente original.

⁵ Tesis: P/J. 144/2005 "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

2) Se **REVOCA** la Constancia de Mayoría otorgada al **C. JESÚS EDUARDO FRANCO LARRAGA**, candidato del Partido Político MORENA.

3) Queda firme el escrutinio y cómputo de las casillas:

251B	251S	256C1	257B	258B	259C2
260C1	260E	261B	262B	265B	265C1

4) Procédase a realizar recuento, escrutinio y cómputo de las casillas:

251C	252B1	252C1	252C2	253B	253C1
254B	255B	256B	257C1	259B	259C1
260B	260E1C1	263B	264B	264C1	-

5) Con fundamento en el artículo 49 fracción VI, inciso a)⁶ de la Ley Electoral del Estado y en razón de la importancia y determinancia del presente asunto, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, dentro de un plazo de 72 horas, contados a partir de la debida notificación de la presente resolución, realice recuento, escrutinio y cómputo total de los paquetes electorales precisados anteriormente, de la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., debiendo notificar a los Partidos Políticos la fecha y hora en que se realizará el recuento total ordenado, a fin de que se encuentren presentes.

6) Una vez finalizado el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas faltantes, expídase una nueva constancia a en favor de la planilla ganadora, debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro las siguientes 24 horas a que ello ocurra, remitiendo los documentos que estime necesarios que así lo acredite.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de esta resolución a las autoridades señaladas como responsables.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/05/2024**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Pablo Claver Martínez.

SEGUNDO. El agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario C. Pablo Claver Martínez, en su escrito inicial de demanda resultó **FUNDADO**.

TERCERO. Se **REVOCA** la Constancia de Mayoría otorgada al **C. JESÚS EDUARDO FRANCO LARRAGA**, candidato del Partido Político MORENA.

⁶Ley Electoral del Estado. Artículo 49 fracción VI, inciso a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

CUARTO. Se Ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda conforme al apartado 4 de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 6 de esta sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.